

El artículo 497 del Código penal

JOSE LUIS MANZANARES SAMANIEGO
Doctor en Derecho. Magistrado

SUMARIO: I. El párrafo 1.º: A) La unidad de acción. B) Sujetos y objeto. C) El tipo objetivo: a) El apoderamiento de papeles o cartas. b) El descubrimiento como revelación. D) La antijuricidad. E) La culpabilidad.—II. El párrafo 2.º.—III. El párrafo 3.º.

I. EL PARRAFO 1.º

A) *La unidad de acción.*

Sostiene Cobo (1) que la modalidad de «divulgación» del párrafo 1.º del artículo 497 debe ser estructurada como un delito compuesto. En su opinión aquélla se integra por la conjugación de las siguientes acciones: *a)* apoderarse de papeles o cartas de otro con la finalidad de descubrir sus secretos; *b)* descubrir los secretos en cuestión, y *c)* divulgar aquéllos. Recuerda este jurista que ya Pacheco afirmaba tratarse de un delito «compuesto y doble», consistiendo «en apoderarse del secreto, haciéndolo de los papeles» y «en divulgarle, dándole publicidad».

Para Quintano Ripollés (2) el repetido párrafo constituye un característico ejemplo de lo que en terminología alemana se denominan «delitos de dos actos» o «zweiaktige Delikte», requirién-

(1) COBO DEL ROSAL cita en la página 686 del ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1971, en su trabajo *Sobre el apoderamiento documental para descubrir los secretos de otro (párrafo 2.º del artículo 497 del Código Penal)*, los tres apartados a), b) y c), cuyo contenido hemos tomado literalmente de su exposición en la página 683, a la que sin duda se refiere. Lo curioso es que ya aquí, en la página 686, añade que tales apartados «quedan enlazados por una finalidad común que les informa y da sentido, cual es la de descubrir». No hay duda de que, si ese «descubrir» ha de alcanzar al apartado c), ello sólo será posible tomando el vocablo en el sentido de «divulgación», precisamente la exégesis que dicho profesor rechaza. Es significativo también que en la página 686 hable de «conjugación de varias acciones», mientras que en la 682 se refiera a «hitos de un período ejecutivo».

(2) *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*. T. I. Vol. 2, Madrid, 2.ª edición, 1972, pág. 1015; LANDROVE DÍAZ, G., *Descubrimiento y revelación de secretos*, en III Jornadas de Profesores de Derecho penal, Santiago de Compostela, pág. 212.

dose «una primera conducta de apoderamiento para conocer el secreto, que es lo que lógicamente debiera servir de base para constituir en sí misma una figura delictiva perfecta, y sobre ella, otra en cierto modo sustantiva también, la de comunicar lo ilícitamente sabido».

A nuestro entender conviene no dejarse llevar por el afán clasificador. Sobre todo cuando, como ocurre con la noción del delito compuesto, las elaboraciones doctrinales distan mucho de ser unánimes. Lo que de verdad nos interesa es descubrir cuáles sean los elementos de un delito y la relación que guarden entre sí. Resulta peligroso, por el contrario, aferrarse precipitadamente a una terminología concreta para luego completar el examen del tipo en consonancia con aquella, incurriendo así en un círculo vicioso.

Las palabras de Pacheco encierran un gran valor descriptivo, pero no entran —ni lo pretenden— en la problemática del delito compuesto, tal y como modernamente se plantea. Por lo que respecta a Cobo y Quintano Ripollés, pensamos que su posición merece algunas puntualizaciones críticas. Suele afirmarse que el delito compuesto «strictu sensu», o complejo, es el formado por la unión de varias infracciones criminales. Se trata de aquellos supuestos en los que, al decir de Rodríguez Devesa (3), en la realidad se presentan a veces dos conductas criminales que al unirse, como acontece con el robo con homicidio del artículo 501-1.º del Código penal, ponen de manifiesto una especial perversidad o energía criminal, en atención a las cuales su gravedad resulta superior a la correspondiente a la suma de las penas que se obtendrían por separado. Es evidente que en el párrafo 1.º del artículo 497 no se contemplan dos delitos que, en principio, tendrían tipificación y punición separadas. Pero lo más importante radica, no en que se recojan en ese precepto dos acciones no punibles individualmente, sino en que falta pura y simplemente la misma pluralidad de acciones.

La unidad natural de la acción descansa en un único acto de voluntad, de acuerdo con la concepción general de la vida (4). Esta doctrina —que los alemanes denominan «Einheitstheorie», «teoría de la unidad», con arreglo a la cual el concurso ideal aparece como caso especial dentro de la unidad de la acción— (5) es la aceptada comúnmente por el Tribunal Supremo español. En otras ocasiones nuestro Alto Tribunal se ha inclinado más bien, como apunta Sáinz Cantero, por un criterio más amplio, en la línea de Antolisei, para quien la unidad de la acción depende de que haya o no una sola finalidad desenvuelta en un solo contexto. Esto significa que el párrafo 497-1.º se construye sobre una acción

(3) *Derecho penal español, Parte General*. Madrid, 1976, pág. 356.

(4) *Derecho penal, Parte General*. 1949, pág. 455.

(5) Mantenido en Alemania por Liszt-Schmidt, Sauer, Jescheck y Baumann.

única, respaldada por una voluntad igualmente única, o sea, descubrir los secretos de otro; al margen de que la ejecución aparezca más o menos fraccionada. Ya el apoderamiento de los papeles o cartas ha de realizarse con aquella voluntad y finalidad. Bien entendido que el descubrimiento deseado se refiere —y de ello se hablará en su momento— al que se orienta hacia terceros, o sea, al descubrimiento-revelación. Sobre la razón de esta equivalencia se volverá en el estudio del tipo del injusto y de la culpabilidad, así como al analizar la naturaleza y función del párrafo 2.º de este artículo.

Lógicamente la existencia de una sola acción en el párrafo 1.º del artículo 497 aparece aún con mayor nitidez si, prescindiendo de la estructura misma del delito, se acude a la identificación con cada tipo penal (lo que en el concurso ideal daría tantas acciones como tipos, por lo que en tal contexto se habla de la «Mehrheitstheorie» o «teoría de la pluralidad») (6). A idéntica conclusión práctica se llega con Welzel, para quien la unidad de la acción jurídico-penal se establece por dos factores: la proposición de un fin voluntario y el enjuiciamiento normativo social y jurídico en razón de los tipos (7).

En una posición sintética se sitúa Mezger. Partiendo de que existe unidad natural de la acción cuando ésta consiste en un único acto de voluntad, estima que dada tal unidad de voluntad no puede hablarse nunca de pluralidad de acciones en sentido jurídico. Lo que sí se admite es el caso contrario, o sea, el de que en determinados supuestos la pluralidad de acciones naturales se reduzca a una unidad jurídica. Un ejemplo sería el artículo 249 del Código alemán —calificado por Mezger (8) de delito compuesto—, en el que se recoge el robo simple como unidad formada por la acción y el hurto; y otro, la violación del artículo 177. Maurach (9) enumera también estos supuestos entre las muestras de «tipos por combinación», o sea, de aquellos que responden a la relación natural entre diferentes actos de voluntad.

Es cierto que volvemos así a la problemática del delito compuesto, pero creemos que aun en tales casos esa pretendida unidad jurídica se apoya en la unidad natural. Lo que sucede es que, si bien la acción de amenaza puede darse con su necesario componente volitivo como acción natural cerrada en sí misma y encontrarse tipificada como tal, sin más aditamento, y si bien la sustracción o apropiación de cosa mueble ajena puede ser una conducta respaldada por un sólo acto volitivo y hallarse tipificada separadamente, ello no es obstáculo para que la vida real presen-

(6) Defendida por Frank y Mayer.

(7) WELZEL *Derecho penal alemán, Parte General*. Santiago de Chile, 11.ª edic., 1970, pág. 309.

(8) MEZGER: *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de la 2.ª edic. alemana por Rodríguez Muñoz. Madrid 1949, T. II, págs. 345 y ss.

(9) MAURACH: *Deutsches Strafrecht, Allg. Teil*, 4.ª edic., pág. 735.

te casos de voluntad conjunta. Con otras palabras, los actos de ejecución correspondientes a una acción única pueden ser homogéneos o heterogéneos. La variedad y contenido de los actos ejecutivos no determina la unidad o pluralidad de acción. Más bien hay que proceder a la inversa: arrancando de la acción —y en particular de la voluntad subyacente— para saber qué actos concretos la desarrollan.

La construcción del delito compuesto nos parece artificiosa en cuanto tiende a confundir la pluralidad de acciones (en sentido natural, ontológico y prejurídico) con la pluralidad de tipos más simples subsumibles en el del delito compuesto. La elaboración de un complicadísimo plan para acceder a la caja fuerte de un banco, con innumerables y muy variados actos de ejecución —desde el alquiler de un local próximo hasta la voladura de la caja meses más tarde y el transporte del dinero en vehículo preparado al efecto, pasando por la excavación de un túnel de acceso— sería acción única, constitutiva de un delito simple, pero la entrada en las oficinas, encañonando al cajero, en una operación de pocos minutos, daría un delito compuesto —y por ende una pluralidad de acciones!— sólo porque en el Código penal, además de la figura del robo, se encuentran las de amenazas, coacciones y hurto.

La verdad es que en España ni el robo, ni la violación, suelen considerarse delitos compuestos. El autor quiere sustraer la cosa mueble y en esa voluntad se incluyen accesorias e instrumentalmente la conducta intimidatoria o la rotura de una puerta. Igual sucede con el uso de la fuerza física en el delito de violación. Pues bien, lo mismo ocurre con el párrafo 1.º del artículo 497: se quiere la revelación de los secretos y simultáneamente se incluyen en el plan de ejecución determinados medios, pero todo ello dentro de una sola acción. Cuando se inicia el apoderamiento de los papeles o cartas del titular del secreto, y eso se hace ya con la finalidad divulgadora, se comienza a la vez la realización del tipo. Se trata, en definitiva, de un delito de medios determinados, en la línea de los anteriores ejemplos de robo y violación, a los que puede añadirse el delito de lesiones, al menos el de las comprendidas en el artículo 420.

En apoyo de nuestra tesis ha venido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1974 (10), según la cual el artículo 497 exige que «el apoderamiento, además del móvil inicial de conocer los secretos de otro, tenga el ulterior móvil de divulgación o «animus desvelandi», aunque no es indispensable, para la consumación del delito, que llegue efectivamente a ocurrir dicha divulgación, y si llegara a darse se aplicará la figura agravada del artículo 497-párrafo 1.º».

(10). R. Aranzadi, 1231.

B) *Sujetos y objeto.*

Aunque no falten algunos partidarios de restringir al sujeto activo de esta figura a los particulares (11), la opinión común —a la que nos sumamos— entiende que el sujeto activo puede ser cualquiera (12), por ausencia de restricciones legales (13), si bien tratándose de un funcionario público quepa el concurso con las infidelidades de los artículos 192 ó 364 del Código penal, en caso de darse un cierto abuso o aprovechamiento del propio cargo (14).

Tampoco existe limitación directa en cuanto al sujeto pasivo, pero sí un condicionamiento indirecto. Cuello Calón opina que el sujeto pasivo es la persona a quien pertenecen los papeles o cartas (15), por lo que parece acentuar más la titularidad sobre el medio que la titularidad del secreto. Con iguales palabras se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1974 (16). Nosotros nos inclinamos por arrastrar la restricción desde esa segunda titularidad. Es cierto que por exigencia legal han de coincidir en una misma persona las posesiones del documento y del secreto, pero ello no es óbice para —como se desprende también de la consideración del bien jurídico protegido— proclamar que el Código trata de reaccionar contra el ataque al secreto mismo.

Los papeles o cartas aparecen como objeto intermedio de la acción. Su objeto último es el propio secreto. La calificación de tal secreto como objeto material o jurídico del delito ofrece, sin embargo, dificultades derivadas de su naturaleza espiritual. Tal vez por eso Cuello Calón lo identifique con el bien jurídico protegido, como hace la sentencia citada más arriba, mientras que Rodríguez Devesa (17) entiende que dicho bien no es el secreto de la correspondencia, sino la voluntad de que no sea conocido el secreto contenido en las cartas o papeles. La concepción de este último jurista —que incluye el descubrimiento y revelación de secretos, junto al allanamiento de morada, en el grupo de los delitos de menosprecio de la voluntad— quizá permita relegar el secreto en sí a objeto «material» de la repetida infracción. El problema es, en todo caso, de muy secundario interés práctico.

En la disputada noción de lo que sea el secreto nos inclinamos por la fórmula de Rodríguez Devesa: hecho sabido sólo en un círculo limitado de personas, respecto al cual el afectado no quiere.

(11) *Descubrimiento y revelación de secretos*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Seix), T. VII, pág. 241.

(12) CUELLO CALÓN: *Derecho Penal*. T. II, Vol. I, 14.^a edic., página 815.

(13) RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho Penal español, Parte Especial*, Madrid, 1965, pág. 287.

(14) QUINTANO RIPOLLÉS: *Tratado*, I, II, pág. 1109.

(15) CUELLO CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 815.

(16) R. Aranzadi, 1231.

(17) RODRÍGUEZ DEVESA: *Ob. cit.*, pág. 288.

conforme a su interés, que sea conocido por otros (18). El vigente texto legal, invariable desde 1848 (19), ha sido superado por la realidad, y constituye una insuficiente defensa de la intimidad. Las críticas en tal sentido son unánimes. Del secreto profesional sólo se ocupan, de forma fragmentaria, algunos artículos de los Capítulos I y III del Título VII del Libro II, cuya rúbrica —de los delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos— no ha impedido incluir a abogados y procuradores en el artículo 360.

Volviendo al artículo 497, ha de recordarse que en el Capítulo VII del Título XII del repetido Libro II del Código penal se contiene también un artículo 499, defensor de los secretos industriales, y un artículo 498 que tipifica y pune determinadas revelaciones hechas por personas más o menos dependientes del titular del secreto, o unidas a él por una relación de confianza. Del examen conjunto de tales preceptos suelen deducir los autores que la protección del artículo 497 sólo abarca a los secretos documentales: privados (20). Nosotros no compartimos tan restrictivo criterio, sino que —siguiendo a Puig Peña (21)— pensamos que el secreto puede ser de cualquier clase, siempre que se consigne documentalmente. Es cierto que la referencia a los «papeles o cartas» parece apuntar a esa esfera privada, pero la verdad es que el contenido del primero de ambos sustantivos es muy amplio y que, de otro lado, no cabe olvidar el modelo de sociedad vigente cuando se promulga el Código de 1848. El artículo 497 no distingue en cuanto a la clase del secreto. Así las cosas, sorprende que se censure la escasa protección de que el secreto disfruta en nuestro Código y, acto seguido, se recorte innecesariamente el secreto amparado en el mencionado precepto. ¿Qué dificultad existe para incluir en el artículo 497 el quebranto de un secreto doméstico o industrial cuando no se cumplan los requisitos de los artículos 498, 499, pero sí los del 497? Como subrayan modernamente, entre otros, Mir Puig (22) y Muñoz Conde, la función fundamental de la letra de la ley es la de fijar el límite máximo dentro del cual la precisión del tipo viene determinada por la concreción de la ley según las exigencias que en cada época presente el sector de la realidad regulado específicamente.

No se le oculta a Puig Peña que el párrafo 3.º del tan repetido artículo 497 difícilmente se explica con la exégesis que defiende

(18) Nuestro Tribunal Supremo viene sosteniendo desde la conocida sentencia de 10 de diciembre de 1908 que toda carta cerrada es por sí secreta. Véase la sentencia de 6 de octubre de 1967 (R. Aranzadi, 4090).

(19) Si se exceptúa la supresión de la no incriminación del marido a partir de 1932.

(20) Así, categóricamente, RODRÍGUEZ DEVESA, *Ob. cit.*, pág. 287, mientras que CUELLO CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 815, traslada la "privacia" a los propios papeles o cartas.

(21) PUIG PEÑA, *Ob. cit.*, pág. 242.

(22) TORÍO: *El delito de coacciones en el Código Penal*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1977, pág. 277.

para el concepto de secreto. ¿Por qué —se pregunta— esta excusa absolutoria va a eximir de responsabilidad al tutor o padre que descubre un secreto mercantil de su propio hijo? Nosotros responderíamos advirtiendo que ese párrafo 3.º ofrece idénticos inconvenientes dentro de los secretos más privados. Aquella pregunta podría repetirse respecto a un secreto personalísimo —como por ejemplo un vicio vergonzoso— que el padre o tutor desea divulgar no con «animus corrigendi», sino con el deseo de inferir un daño. En este sentido la eliminación del escollo no depende de que veamos en tal párrafo una excusa absolutoria o una causa de justificacón. Lo que ocurre es que en cualquiera de ambos supuestos hay que partir de una redacción excesivamente simplista y generosa.

C) *El tipo objetivo.*

a) *El apoderamiento de papeles o cartas.*

El apoderamiento admite formas muy diversas, desde la sustracción con desplazamiento posesorio —y empleo o no de fuerza o violencia— hasta conductas más próximas a lo que en los delitos contra la propiedad se conoce como apropiación indebida. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1969 (23) reconoce que en principio «es necesaria una actividad, una acción positiva, un hacer algo para que los documentos pasen a poder del sujeto, puesto que la sola inactividad o pasividad no produciría el efecto de tener por suyo o poder disponer de lo que recibió», pero sin que ello excluya supuestos excepcionales «cual el contemplado en la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de 1967 (24), apertura y retención de correspondencia por persona distinta del destinatario, llegada a poder de aquélla por error». Este último caso se mantiene más cerca del hurto que de la apropiación indebida, pero muestra al menos un apoderamiento sin desplazamiento material de la cosa. Un ejemplo en línea con el artículo 535 puede ser el del hotelero que abre la carta cerrada que le entregó un cliente para guardar en la caja fuerte junto con el dinero. Ahí la propia apertura revela que se ha dispuesto de lo depositado

En tales supuestos de apoderamiento del documento ya poseído surgirán con frecuencia problemas de prueba, sobre todo cuando los papeles o cartas se mantienen o reintegran inmediatamente a la situación fáctica anterior. Si, en el ejemplo de la carta, el hotelero la traslada a su habitación particular, enseñándola allí o fuera del establecimiento, no habría dificultades. Distinto es el caso cuando la carta se lee en el propio lugar en que se encuentra, sin necesidad de abrirla o de acceder a ella por medio no autori-

(23) R. Aranzadi, 5567.

(24) R. Aranzadi, 4090.

zado (al margen de que tal autorización no tenga precisamente como objeto acceder a su contenido). Algún autor se hace eco de la modalidad de «captación mental» (25) incriminada en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1957 (26). Dicha resolución condena a un individuo que, al encontrar casualmente sobre la mesa de una agencia, a la que tiene acceso normal como viejo cliente, la documentación presentada por otro para obtener una patente de invención, la examina, sin necesidad de abrir sobre o sello alguno, y aprovecha los conocimientos así adquiridos para adelantarse en la inscripción registral. Para nosotros el hecho es atípico porque los secretos no se adquieren mediante apoderamiento de papeles. Hubo, si se quiere, apoderamiento de secretos, pero no de documentos (27).

No hay duda de que los papeles han de ser del propio titular del secreto. En otro caso se trataría de un descubrimiento atípico. Así ocurre —y lo destaca Quintano Ripollés— cuando se trata de secretos propios, aunque reflejados en documentos ajenos. Si los documentos no contuviesen los secretos que se desea descubrir o revelar, su punición, como delito imposible, se hará por el párrafo 2.º del artículo 52 (28).

El apoderamiento es esencial para el delito del artículo 497. Ya Pacheco escribía que «quien publica lo que ha sabido legítimamente podrá ser indelicado, pero no es criminal; lo penará la opinión, mas no lo pena la ley, como no cometa injuria, calumnia u otro delito».

b) *El descubrimiento como revelación.*

Recordemos cómo Cobo veía en el párrafo 1.º del artículo 497 un delito en el que se pasaba desde el apoderamiento de papeles o cartas —para descubrir el secreto— hasta la divulgación de éste, con el descubrimiento personal como eslabón. Dicha distinción entre descubrimiento para sí y revelación (o divulgación) hacia terceros es seguida también por Quintano Ripollés (29), quien observa en el repetido artículo una doble modalidad típica: descubrimiento en el párrafo 1.º, y divulgación en el párrafo 2.º. Cerezo estima que el párrafo 2.º contiene un tipo básico, sobre el que se construye el agravado del párrafo 1.º mediante la posterior divulgación del secreto. Rodríguez Devesa parece situarse en posición similar cuando escribe que, al menos nominalmente —alude a la homogeneización de las penas— «el caso de la divulgación sigue siendo cualificado». Puig

(25) QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado*, I, II, pág. 1010.

(26) R. Aranzadi, 1264.

(27) De alguna forma guarda relación con este tema la sentencia de 30 de septiembre de 1929.

(28) RODRÍGUEZ DEVESA, *Ob. cit.*, pág. 288.

(29) QUINTANO RIPOLLÉS: *Curso de Derecho penal*, II, Madrid, 1963, pág. 131, y *Tratado*, I, II, págs. 1011 y 1015.

Peña (30) insiste en que el verbo descubrir se refiere tan sólo a conocer y da tres razones para ello: la primera, porque el título general contrapone descubrir a revelar; la segunda, porque de la divulgación se ocupa separadamente el párrafo 2.º; y la tercera, porque el mero descubrimiento de lo que debe permanecer secreto merece punición.

Nuestra posición coincide con la de Cuello Calón (31), para quien el dolo específico de este delito —son sus palabras— está constituido por el ánimo de revelar o divulgar el secreto contenido en los papeles o cartas, tal y como, a su entender, ha mantenido la escasa jurisprudencia sentada sobre este artículo. Para él la ausencia de divulgación efectiva es únicamente una causa de atenuación de la pena.

Por nuestra parte apoyamos la identificación de los vocablos «descubrir» y «divulgar» (o «revelar»), dentro del artículo 497, en las siguientes consideraciones:

1.ª Las rúbricas de los títulos y capítulos tienden esencialmente a sistematizar la materia y a facilitar el manejo de los Códigos. De ahí que su importancia para la interpretación de los preceptos sea muy relativa: ni la violación exige la honestidad de la mujer, ni las conductas recientemente marginadas del artículo 416 se referían al aborto.

2.ª El vocablo «descubrimiento» admite en el Diccionario de la Real Academia las dos acepciones de descubrimiento personal y hacia terceros. Tan correcto es afirmar que uno mismo ha descubierto un secreto que hasta ahora le había estado oculto, como decir que le ha descubierto a otro lo que, estando oculto para la generalidad, él mismo ya conocía.

3.ª Resulta evidente que en los artículos 360 y 368, dentro del Título VII, el verbo descubrir se refiere a la transmisión del secreto que uno ya conoce. Exactamente igual ocurre en el artículo 499, situado ya en este Capítulo VII del Título XII, cuya rúbrica es «Del descubrimiento y revelación de secretos». De esta forma la terminología empleada en dicho Capítulo —doble si sólo atendemos a la rúbrica, pero triple si añadimos el verbo divulgar, que se emplea en el articulado— parece explicarse por un prurito literario, tendente a evitar la repetición cansina de un único vocablo. Y no se olvide —si esta razón no satisficere— que la opinión contraria pugna de frente con lo que el propio Código, dentro y fuera del propio Capítulo VII a que nos estamos refiriendo, entiende por descubrir.

4.ª Lo razonado más arriba sobre la unidad de acción impide distinguir en el párrafo 1.º del artículo 497 dos voluntades sucesivas (32). Lo mismo sucede si nos acercamos al problema desde

(30) PUIG PEÑA, *Ob. cit.*, pág. 241; LANDROVE, *op. cit.*, pág. 199.

(31) CUELLO CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 816.

(32) Del párrafo 2.º nos ocuparemos más adelante.

el ángulo de la culpabilidad, buscando la necesaria correlación entre su tipo y el de la antijuridicidad (33).

5.^a La declaración de Puig Peña, en el sentido de que el descubrimiento para sí debe ser castigado por su indiscutible ilicitud, es una mera opinión de lege ferenda, a la que nos sumamos, pero de escaso interés para una exégesis del texto vigente. No olvidemos tampoco que, probada la finalidad de revelación, el acceso personal al secreto será punible como forma delictiva imperfecta. Precisamente en esta materia de la protección penal del secreto, tan fragmentariamente recogida en nuestro Código, no puede sorprender la existencia de una laguna más, y

6.^a La orientación jurisprudencial a favor de nuestra exégesis, representada fundamentalmente hasta hoy por la Sentencia de 30 de septiembre de 1929, se ha visto recientemente reforzada por la Sentencia de 8 de marzo de 1974, a tenor de cuyo cuarto considerando constituye requisito esencial de este delito el «animus desvelandi», aunque no sea indispensable para la consumación que la divulgación llegue a ocurrir efectivamente (34).

Entrando ahora en cuál sea el alcance que en nuestro Código tenga ese descubrimiento hacia terceros, se observan dos criterios opuestos. Por un lado, Antón Oneca y Cerezo estiman que divulgar significa hacer una cosa de dominio vulgar, por lo que para la consumación del delito procede exigir que el conocimiento llegue a una pluralidad de personas (35). Guallart, Cuello Calón (36) y Quintano Ripollés (37) entienden, por el contrario, que basta que lo que era secreto se comunique a otra persona. De ahí que Quintano Ripollés prefiera la palabra «revelación», que es la que figura en la rúbrica del Capítulo. Nosotros participamos de esta segunda opinión. Creemos que tampoco aquí se violenta el marco trazado por la literalidad del precepto, sobre todo si se admite —como a nosotros nos parece insoslayable— que la «revelación» del epígrafe se identifica con la «divulgación» del artículo 497. A ello se une la práctica imposibilidad de impedir posteriormente la progresiva generalización y conocimiento de lo que en principio fue revelado a un único individuo. La jurisprudencia se ha orientado igualmente en la exégesis que defendemos (38).

Es en principio indiferente la persona a que tales secretos se comunican. La sentencia de 3 de abril de 1957 (39) declara que «no puede discutirse que lo sea (divulgación) la inscripción de determinado asiento en un registro público». La de 10 de diciem-

(33) Ver infra el apartado que se ocupa de tal elemento.

(34) Ver supra el final del apartado dedicado a la unidad de acción.

(35) PACHECO utiliza el vocablo «publicidad». *El Código Penal concordado y comentado*. T. III, Madrid, 1856, 2.^a ed., pág. 273.

(36) CUELLÓ CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 816.

(37) QUINTANO RIPOLLÉS: *Curso*, II, pág. 131.

(38) Véase la sentencia de 5 de diciembre de 1958, tan censurable por otra razones. R. *Aranzadi*, 4164.

(39) R. *Aranzadi*, 1264.

bre de ese mismo año (40) se pronuncia de igual modo respecto a una carta que, tras su apropiación, se entrega a un abogado y acaba incorporada a unas actuaciones judiciales. La sentencia de 22 de marzo de 1962 (41) aprecia tal delito en un caso de presentación de documentos en la Delegación de Hacienda, pero añade que, «si bien el motivo aparente fue el de denunciar ciertas defraudaciones a la Hacienda Pública, el móvil que les indujo a ello no fue simplemente el de ejercitar una acción pública y ciudadana, sino el de perjudicar al ofendido por las malas relaciones con que con él se encontraban, descubriendo y divulgando sus secretos al sacarlos de la natural reserva a la luz pública». Recogemos, por su interés, la reserva expuesta, pero lógicamente no cabe confundir la problemática ahora examinada con la relativa a la posible concurrencia de causas de justificación.

Lo que no aceptamos es que la revelación frente al titular del secreto tenga relevancia alguna a efectos de tipificación penal. En tales supuestos falta la proyección hacia terceros. Quien se apodera de los papeles o cartas de otro para hacerle saber que conoce sus secretos, sin pretender transmitirlos a nadie más, ni consume el delito del párrafo 1.º del artículo 497, ni comienza siquiera a recorrer el «iter criminis» que, como luego se verá, viene construido «ab initio» finalísticamente. Sin ánimo de descubrir los secretos de otros —y recuérdese nuestra interpretación de tal descubrimiento como equivalente a revelación o divulgación— todo el tipo queda vacío. Por esta razón discrepamos de la doctrina mantenida en la ya citada sentencia de 5 de diciembre de 1958, que apreció «animus desvelandi» en quien se apodera de un epistolario amoroso no para enterarse de unas relaciones sexuales ilícitas, que ya conocía, ni para hacerlas llegar a quienes las ignoraban, sino con la finalidad de poder demostrar al hombre implicado en ellas que se está en la posesión de tal conocimiento.

Se acostumbra a pensar que el sujeto mismo debe venir en conocimiento del contenido de los documentos en cuestión, pues sólo así se evita la quiebra entre el apoderamiento y la divulgación. Rodríguez Devesa argumenta que mal se puede divulgar el contenido de una carta que no se ha leído. Con él coincide Sáinz Cantero (42) y, al menos en cuanto al párrafo 1.º del artículo 497, Cobo (43), de cuya tripartición de acciones nos hemos ocupado al empezar este artículo: apoderamiento, descubrimiento y divulgación. Por nuestra parte, creemos que tal conocimiento intermedio —entre el apoderamiento documental y la revelación— será lo común por la propia mecánica de la conducta delictiva, pero ni se exige en el párrafo 1.º (y luego veremos que tampoco en el 2.º), ni es imposible imaginar casos en los que se llega a la revelación sin

(40) R. Aranzadi, 3246.

(41) R. Aranzadi, 1188.

(42) Véanse sus *Unidades Complementarias para el estudio de la Parte Especial del Derecho Penal en la UNED*, Madrid, 1974, XVII-7.

(43) Ver nota primera.

previo conocimiento personal, o en los que el apoderamiento de los papeles o cartas se hace para poder divulgar con garantías de éxito lo que se conoce. Quien intercepta papeles cerrados de otro y, sin siquiera leerlos —pero en la idea de que contienen secretos y con el deseo de que lleguen a tercero—, pero cambia consecuentemente su curso, llena sin duda el tipo legal. Así sucede con la carta de la doméstica sospechosa de hurto, que la señora de la casa presenta a la policía, aún sin abrir, con la esperanza de que se averigüe lo ocurrido; y ello al margen de la posible concurrencia de una causa de justificación. Otro ejemplo podría ser el de quien opera en forma similar respecto a un escrito en lengua o clave que él ignora, pero no el nuevo destinatario. La segunda posibilidad —la de quien inició el «*iter criminis*» después de conocer el secreto— se deduce de nuestra interpretación sobre la finalidad del descubrimiento como revelación. Entonces el agente se apodera de los papeles, no para conocer él, pues ya conoce, sino para poder descubrir el secreto hacia los demás. Este parece ser el caso examinado en la sentencia de 10 de febrero de 1908, pues «el procesado recurrente encontró en una calle una carta cerrada, suscrita y confiada al correo, dirigida a un cura párroco, y después de leerla, con lo que realizó una acción reprobable, se la apropió para divulgar su contenido». Con otras palabras, durante la lectura el acusado sólo realizó una acción moralmente rechazable, siendo luego, conocido ya el secreto, cuando comienza la realización del tipo con el apoderamiento para divulgar.

D) *La antijuridicidad.*

La finalidad de descubrir (hacia tercero) los secretos de otro constituye un elemento subjetivo del injusto incorporado expresamente al tipo (44). Adviértase sin embargo que aquí no se adelanta la consumación, como ocurre con el ánimo de lucro en el delito de hurto. El lucro podrá lograrse o no, sin que tal evento afecte a la consumación, pero el ánimo especial del artículo 497 no permite prescindir —al menos en el delito de su párrafo 1.º— de la realidad de la revelación. No se trata, pues, de un delito de resultado cortado, sino de tendencia interna intensificada.

Conviene subrayar además que tal ánimo, que Quintano Ripollés denomina «*sciendi*», pero que para nosotros es más bien un «*animus transmitendi*», no puede ser sobrevenido, sino que ha de presidir el mismo apoderamiento. Esto es importante porque ya hemos denunciado la propensión a descomponer el tipo, lo que permitiría conformarse con que el repetido ánimo de revelación se hallara presente en la fase última de la conducta criminal. Es cierto que con frecuencia se tropezará con arduos problemas probatorios, pero no es lícito mezclar las consideraciones dogmá-

(44) COBO, *Ob. cit.*, pág. 685.

ticas con las procesales. Coincidimos con Rodríguez Devesa (45) en que si el apoderamiento de cartas o papeles se encamina a una defraudación, se aplicará, en su caso, el artículo 529-8.º; y si se busca su destrucción, el artículo 560.

Por lo que respecta a las posibles causas de justificación, es claro que la interpretación restrictiva mantenida por nuestra jurisprudencia (46) en cuanto a los bienes protegidos y el concepto de agresión ilegítima hace muy difícil la aplicación de la circunstancia eximente de legítima defensa prevista en los números 4, 5 y 6, del artículo 8 de nuestro Código penal. Incluso como atenuante resulta muy discutible. Con todo, quizá cupiera apreciar algún caso límite, si por otros medios —piénsese en el desenmascaramiento de quien ataca nuestro honor— fuera imposible salir al paso de tales ataques.

Mayores posibilidades ofrece, por su construcción predominantemente objetiva, el estado de necesidad como circunstancia genérica del número 7 del repetido artículo 8. Sobre el alcance del requisito consistente en que tal situación no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto, permítasenos una remisión a la doctrina general.

Poco ha de decirse sobre las eximentes agrupadas en el número 11 del artículo 8, perfectamente aplicables en el delito que examinamos. Al analizar el párrafo 3.º del artículo 497 volveremos sobre este punto. Valga destacar ahora que, al ser nuestro delito de descubrimiento hacia terceros, el debate afecta sólo a la justificación de tales conductas. Papel decisivo jugará en ocasiones el carácter público o privado de la persona a la que se revela el secreto. En todo caso, quien únicamente desea conocer para sí, se mantiene fuera del tipo legal y en consecuencia al margen también de toda circunstancia justificatoria.

E) *La culpabilidad.*

El elemento subjetivo del injusto, objeto del apartado anterior, comporta fuertes restricciones en el ámbito de la culpabilidad. La voluntad de descubrir los secretos de otro se configura como ánimo específico, incompatible tanto con las formas culposas como con el dolo eventual. Sólo el dolo directo llena la parte subjetiva de este delito. El error significa la no incriminación del hecho (47).

También desde esta perspectiva se reafirma el «leit motiv» de nuestro trabajo: que el descubrimiento a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 497 (y tácitamente el párrafo 2.º) es el proyectado hacia terceros.

(45) RODRÍGUEZ DEVESA, *Ob. cit.*, pág. 288.

(46) DÍAZ-PALOS: *La legítima defensa*, Barcelona 1971; ANTÓN ONECA: *Derecho Penal, Parte General*, Madrid, 1949, pág. 248.

(47) RODRÍGUEZ DEVESA, *Ob. cit.*, pág. 288; QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado*, I, II, pág. 1017; CUELLO CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 816; LANDROVE DÍAZ, *op. cit.*, pág. 200.

La lectura del párrafo 1.º del artículo 497 permite comprobar que el acaecer descrito no se reduce al apoderamiento de los papeles o cartas, sino que se extiende a la divulgación de los secretos allí contenidos. La expresión «y divulgare aquellos» apunta a un comportamiento humano que aleja a su vez toda idea de cualificación por el resultado. La posibilidad de mantener tal cualificación, al menos para los supuestos de una divulgación posterior objetiva —o sea con independencia de toda culpabilidad— de los secretos descubiertos dolosamente para sí, parece indefendible. Es opinión pacífica que los delitos cualificados por el resultado, como opuestos a los modernos derechos penales edificados sobre la culpabilidad, no pueden ir más allá de los casos en que los Códigos los recojan de forma indubitada. De ahí que, al menos directamente, los autores no insinúan siquiera la posibilidad de que el párrafo 1.º del artículo 497 nos ofrezca uno de esos criticados ejemplos. Lo malo es que la tesis de Cobo, como la de los restantes juristas que contraponen descubrimiento y revelación, se acerca peligrosamente a dicha concepción.

Sabido es que precisamente la revisión que del tipo del delito hace Beling en su obra «Die Lehre von Tatbestand» tiende a destacar la imprescindible congruencia entre el tipo del injusto y el tipo de culpabilidad. Así el tipo del delito abarca ambos elementos y aparece simultáneamente como tipo del injusto y tipo de la culpabilidad. Pues bien, ese «revelare» a que se refiere al final el párrafo 1.º del artículo 497 sólo puede «culpabilizarse» con una voluntad de revelar (48), sin que quepa sustituir aquí el tipo de la culpabilidad acudiendo al que correspondería a un descubrir para sí.

De esta manera, aceptado que el delito del párrafo 1.º del artículo 497 sólo se consume con una revelación «culpabilizada» en sus propios términos, la única forma de evitar dos tipos de culpabilidad distintas en un mismo precepto —uno para la primera parte de la ejecución, o sea como voluntad de conocer para sí, y otro para la segunda parte de la ejecución, como voluntad de comunicar los secretos a tercero— radica en entender que la expresión «para descubrir los secretos de otro» cubre todo el tipo del supuesto, y por eso descubrir equivale a divulgar o revelar.

La posición contraria termina en un callejón sin salida, dándonos una muestra insólita de delito, una rara avis sin otra compañera de especie. ¿Dolo directo en ese primer descubrimiento para sí y quizá indirecto en la divulgación? ¿Y por qué no divulgación por imprudencia? ¿Y si se descubre para sí, sin voluntad inicial de revelación a tercero, y luego, meses o años después, se divulga dolosa o culposamente? Creemos que los escollos son, por este camino, innumerables.

(48) Recuérdese cómo, según se vio en la nota número 2, el propio Cobo acude a la finalidad común para enhebrar los tres diferentes estadios que, en su opinión, son otras tantas acciones.

II. EL PÁRRAFO 2.º

La polémica sobre la naturaleza del párrafo 2.º del artículo 497 supera con mucho lo que pudiera esperarse. En definitiva se trata de un precepto cuya aplicación tropieza con dificultades de prueba, hasta el extremo de existir una sola sentencia del Tribunal Supremo que se ocupe directamente del mismo, la de 6 de octubre de 1967.

Para Cerezo, Puig Peña y Rodríguez Devesa se encuentra en este párrafo 2.º el tipo básico, recogiendo el párrafo 1.º un tipo cualificado por la divulgación. También es ésta la posición de Quintano Ripollés en 1963, para quien «el divulgar constituye por su parte una modalidad complementaria agravada» (49). De igual forma se expresa en su cuarto considerando la sentencia de 8 de marzo de 1974 (50). Cuello Calón parece invertir los términos cuando afirma que «la no divulgación es causa de atenuación de la pena».

Cobo, autor en 1971 del único trabajo monográfico sobre el particular, sostiene que, si en el párrafo 1.º se estructura un delito compuesto, cuyos tres hitos son el apoderamiento documental con la finalidad de descubrir los secretos, el descubrimiento de los mismos y su divulgación, para el delito del párrafo 2.º basta recorrer el primer apartado, o el primero y el segundo. He aquí sus palabras: «El tipo estudiado no es, en modo alguno, una forma imperfecta (ya sea tentativa o frustración) de un delito perfecto, entendiéndose por éste la modalidad de divulgación o, incluso, el apoderamiento con descubrimiento. Por el contrario, estamos en presencia de un delito completo y perfecto desde el momento que se comprueba la existencia de un apoderarse de los documentos con la finalidad, mera finalidad —potencialidad, en suma, con respecto a la realización de aquélla—, de descubrir los secretos que se contengan, quedando, en consecuencia, de esa suerte consumado». Recordando a Mezger, subraya que el descubrimiento en sí queda volatizado en lo subjetivo, sin que sea necesaria su externa y objetiva realización (51).

La preocupación acerca de si el párrafo 2.º encierra o no una forma imperfecta del delito tipificado en el párrafo 1.º no nace con Cobo. Años antes, en 1966, Quintano Ripollés se separa de su primitiva posición para preguntarse si no «se referirá el segundo párrafo del artículo a la no divulgación voluntaria, es decir, a la no querida». Su respuesta es afirmativa «pues en otro caso se trataría de una tentativa o frustración del delito, que de este modo no cabe por tener cualificación especial» (52).

(49) QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso*, II, pág. 131.

(50) R. Aranzadi, 12-30.

(51) COBO, *Ob. cit.*, 690.

(52) QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1966, pág. 914.

A nuestro juicio la solución del problema a nivel general es: relativamente simple: la única diferencia entre el párrafo 1.º y el 2.º radica en que haya o no divulgación (o revelación). Evitemos, pues, la tentación de bailar el chotis en un ladrillo, si se nos permite una frase bien recibida por algunos juristas.

La aplicación del párrafo 2.º exigirá todos los elementos del párrafo, menos la divulgación real y efectiva. Eso significa que ha de estar presente, «ab initio», la finalidad de descubrimiento hacia terceros, o sea de divulgación o revelación, pero sin que ésta se produzca.

Así las cosas, rechazamos que los dos párrafos del artículo 497 reflejen una relación entre un tipo básico y otro cualificado (éste: último agravado o privilegiado, según se busque el tipo básico en el párrafo 2.º o en el primero). Aquí no hay unas características comunes, a las que, en uno de los casos, se añadan otras para determinar el aumento o disminución de pena. La relación se traza entre una figura consumada y ciertas formas imperfectas de aquélla. Por tal razón tampoco nos parece correcto ver en el párrafo 2.º un delito «sui generis», si entendemos tal denominación en su acepción común. Para nosotros el párrafo 1.º es la figura básica y el párrafo 2.º eleva a delito independiente algunas de sus formas imperfectas (no todas). A lo sumo cabe hablar de un tipo derivado.

El párrafo 2.º del artículo 497 cubre todas las frustraciones del párrafo 1.º, así como las tentativas más avanzadas, o sea las que interrumpen el «iter criminis» ya en la fase ejecutiva de la propia revelación. En tales supuestos el Código acude a una penalidad superior a la resultante de los artículos 3, 51 y 52. La relativa homogeneización de penas entre ambos párrafos, realizada por el texto de 1944, ha dado un paso más en una línea que se remonta a 1848.

La necesidad de situar esta tipificación especial dentro de la normativa común de los delitos no consumados obliga a señalar una doble restricción. Por un lado, las tentativas anteriores a los actos ejecutivos de la revelación se castigarán según las reglas generales. Por otro, hay que destipificar del párrafo 2.º del artículo 497, como ocurre respecto al artículo 3.º —donde en principio se «tipifican» las formas imperfectas—, los correspondientes supuestos de desistimiento u arrepentimiento activo. El legislador no ha podido pretender que en ámbito del descubrimiento y revelación de secretos se castiguen ejecuciones incompletas que, por ejemplo, serían impunes en relación con el homicidio.

Una interrogante como contraste de nuestras conclusiones: ¿Ofrece otra solución más satisfactoria el problema de las formas imperfectas —quizá comunes a los párrafos 1.º y 2.º— en la tesis de Cobo?

III. EL PARRAFO 3.º

Se encuentra muy extendida —sobre todo a partir de las notas de Rodríguez Muñoz al Tratado de Mezger— la opinión de que el párrafo 3.º del artículo 497 contiene una causa de justificación. Según Viada (53), este párrafo se refiere a personas a quienes corresponde «el derecho y aun el deber de vigilar la conducta de las personas que la Ley pone respectivamente bajo su autoridad, potestad o guarda». Rodríguez Muñoz (54) sostiene que el párrafo en cuestión no encierra una excusa absolutoria, como creen algunos, sino una causa de justificación; eso sí, superflualmente individualizada, puesto que se encuentra comprendida en el número 11 del artículo 8, incurriéndose por ello en un defecto que se repite en el artículo 483, pero no afecta al fondo del problema. Cuello Calón (55) escribe que la conducta en tales supuestos «está autorizada por la Ley», siendo entonces legítima y no constituyendo delito. Antón Oneca (56) se pronuncia explícitamente a favor de la causa de justificación, porque «la finalidad educadora prevalece sobre el interés de los hijos o educandos a la conservación de sus secretos, y el principio del interés preponderante hace justa la conducta». En la misma línea se colocan Rodríguez Devesa (57) y Jiménez de Asúa (58).

Por la excusa absolutoria se deciden modernamente Puig Peña (59) y Quintano Ripollés. Comenzó entendiendo este segundo autor que, a falta de dicha excusa, sería de igual aplicación la eximente 11.ª del artículo 8, por lo que el problema no ofrecería mayor importancia (60). Más tarde, sin embargo, matiza su postura (61). Reconoce, de un lado, que la justificación tendría sentido dentro del descubrimiento para sí, pero no en la revelación. De otro, que tan absurdo sería no mantener la responsabilidad civil en algunos casos, así en la usurpación de patente, como poner obstáculo a la punición de los partícipes. No admite que su posición quiebre porque el párrafo 3.º del artículo 497 omita la referencia a la responsabilidad civil y al castigo de terceros, a diferencia de lo que sucede en el artículo 564. En su opinión, tales efectos se desprenden de la propia condición de excusa absolutoria y no es que su expresión falte en el artículo 497, sino que sobra en el 564.

(53) *Código Penal de 1870*, Madrid, 1890, T. III, pág. 336.

(54) RODRÍGUEZ MUÑOZ, traducción del *Tratado de Mezger*, T. I, página 165.

(55) CUELLO CALÓN, *Ob. cit.*, pág. 817.

(56) ANTÓN ONECA, *Ob. cit.*, pág. 318.

(57) RODRÍGUEZ DEVESA, *Ob. cit.*, pág. 288.

(58) JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de Derecho Penal*, T. IV, Buenos Aires, 1961, pág. 546; LANDROVE DÍAZ, *op. cit.*, pág. 203.

(59) PUIG PEÑA: *Ob. cit.*, pág. 242.

(60) QUINTANO RIPOLLÉS: *Curso*, II, pág. 131.

(61) QUINTANO RIPOLLÉS: *Tratado*, I, II, págs. 1017 y ss.

Cerezo, citando a Guallart, estima que nos encontramos ante una circunstancia mixta, que operará, según los casos, como causa de justificación o como excusa absoluta. La causa de justificación basada en el interés preponderante resultaría inadmisibles en algunos casos, como en el del hijo de veinte años.

Nuestro punto de vista coincide con el mantenido por Bajo en su interesante monografía sobre el parentesco en el Derecho penal (62). El párrafo 3.º del artículo 497 no es un caso particular del ejercicio legítimo de un derecho y menos aún puede afirmarse —so pena de incurrir en círculo vicioso— que precisamente en ese párrafo se otorgue dicho derecho. Como quiera que existen multitud de casos en los que tal finalidad correctiva no se da, hay que concluir que en el repetido precepto se recoge solamente una excusa absoluta. No es de apreciar ambivalencia alguna: primero se examinará la posible aplicación del artículo 8, número 11, como causa de justificación, y sólo cuando subsista la antijuridicidad (y culpabilidad) de la conducta entrará en juego la excusa absoluta.

Nos preguntamos también, con Bajo, si la redacción de este precepto no será un «lapsus» del legislador, y por ende postulamos su supresión. Aunque nos movamos en el terreno de las excusas absolutas —con lo que ello comporta en cuanto a la pervivencia de responsabilidad civil para su beneficiario, e incluso de la penal para los restantes partícipes—, no vemos razón suficiente para su mantenimiento.

La única Sentencia sobre esta materia, la de 5 de diciembre de 1958, emplea la denominación de excusa absoluta a propósito del párrafo 3.º del artículo 497. También la Exposición de Motivos del Código de 1932, se inclina, con algunas reservas, por este término de alternativa: «Esta razón de igualdad de sexos nos ha llevado a radicar la llamada excusa absoluta en favor del marido que descubre los secretos de su mujer».

La extensión del privilegio se limita en atención a sujetos activos y pasivos muy determinados, unidos además por una relación de dependencia. La referencia a quienes hagan las veces de los padres o tutores ha de interpretarse restrictivamente, como corresponde a una excusa absoluta, si bien, como escribe Casabó, la fórmula legal resulte tan amplia que se da cabida incluso a meras situaciones de hecho. La tradicional inclusión del marido en los Códigos anteriores a 1932, además de vejatoria, resultaba insostenible, aunque sólo fuera porque la evolución social, y aun jurídica, ha ido socavando progresivamente la dependencia exigida por el precepto.

(62) *El parentesco en el Derecho Penal*, Barcelona, 1973, págs. 151 y siguientes.